



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
No. **382** -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 16 OCT 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 021103 del 03 de octubre del 2014, Opiniones Legales Nos. 613-2014-GRA/ORAJ-ANH y 415-2015-GRA/GG-ORAJ, en ciento veintiuno (121) folios, respecto al inicio del trámite o procedimiento para la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional No. 1175-2012-GRA/PRES, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario, se ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional No. 1175-2012-GRA/PRES, de fecha 04 de diciembre del año 2012, imponiendo sanción administrativa disciplinaria, de Cese Temporal de cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones entre otros al administrado **JENARO TORRES GÓMEZ**, por la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28º del Decreto Legislativo No. 276, a mérito de la Observación No. 15 del Informe No. 013-2010-2-5335 “Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho período enero 2008 al 31 de diciembre del 2009”, en la cual precisa que “(...) suscribió documentos como Ingeniero, no obstante a no tener título profesional, admitiendo haber firmado las diversas actas de sesión de la CRREAETE como ingeniero, advirtiéndose la ostentación indebida de título de la profesión de ingeniero por parte del integrante de la comisión de aprobación de expedientes técnicos del Gobierno Regional de Ayacucho, (...)”. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2012, formula su recurso administrativo de reconsideración,



alegando que la injusta imputación reposa en la observación 15, del Informe No.013-2010-2-5335 "*Examen Especial a los Proyectos de inversión pública del Gobierno Regional de Ayacucho período enero 2008 al 31 de diciembre del 2009*", (...); como consecuencia de ello se emiten las opiniones legales No. 460-2014-GRA/ORAJ-LYM y 613-2014-GRA/ORAJ-ANH, de fecha 10 de julio y 29 de agosto del 2014;

Que, no estando conforme con las mencionadas opiniones legales, el administrado **JENARO TORRES GÓMEZ**, mediante su escrito de Fs.115, su fecha 03 de octubre del 2014, pide se resuelva su indicado recurso de reconsideración, adjuntando nuevas pruebas instrumentales en vía de sucesión ampliatoria, e indica que la resolución impugnada adolece de nulidad que causan su nulidad de pleno derecho, por contravenir la Constitución y Leyes, prescrito en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley No. 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que tiene argumentos inciertos y subjetivos, sin motivación de fondo ni forma, dado que en ningún momento ha ostentado el título de ingeniero. Frente a dicha petición ampliada, se emite la Nota Legal No. 209-2014-GRA/ORAJ-ANH, que contiene la ratificación a la Opinión Legal No. 613-2014-GRA/ORAJ-ANH, que sirve de base para la proyección de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, el mismo que ha sido objeto de observación por los Asesores de la Gerencia General, que solicitan ampliación de opinión legal por otro letrado, sin precisar cual de los extremos de dicha opinión ameritan la solicitada ampliación;

Que, para la resolución del recurso de reconsideración, en el caso de autos, merece especial atención lo relacionado a la tipificación de las faltas atribuidas al impugnante para efectos de determinar que los supuestos normativos que sustentan la imputación no se encuentren en los supuestos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, para ello nos remitimos a la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario en la que se atribuye al impugnante **JENARO TORRES GÓMEZ** la **Observación No. 15**, del Informe No. 013-2010-2-5335- "*Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho Período enero 2008 al 31 de diciembre del 2009*", las faltas administrativas contenidas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; y, como consecuencia de ello la resolución de sanción, impugnado indica que el procesado, ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276;

Que, al respecto, es menester indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 7° de la Sentencia recaída en el expediente No. 2192-2004-AA/TC,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
No. ~ **382** -2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 16 OCT 2015

refiriéndose a los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, indica "(...) son cláusulas de remisión que requieren de parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de la actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar, el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución (...)". Este mismo criterio ha sido ratificado en el fundamento 5° de la Sentencia prologada en el Exp. No. 5156-2005-PA/TC. En consecuencia, analizando los hechos objeto de impugnación, desde el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se concluye que la resolución de sanción sustentada en los aludidos incisos devienen en **inconstitucionales**, dado que transgreden el principio de tipicidad, por constituir una disposición de referencia y no estar determinada claramente la tipificación de las prohibiciones, requiriendo necesariamente de reglamento o directiva interna que precise la definición de la conducta que la ley considera como falta disciplinaria. En el presente caso, si bien es cierto que se ha intentado justificar las normas que habría vulnerado el impugnante que constituirían faltas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, también es cierto, que la apertura de proceso administrativo disciplinario y la posterior sanción sustentada en supuestos ya precisados, constituye un acto arbitrario e inconstitucional de la facultad sancionadora de la entidad;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración formulado por el recurrente **JENARO TORRES GÓMEZ**, contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre del 2012; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en el extremo del impugnante. Asimismo, **NULA E INSUBSISTENTE** por extensión la Resolución Ejecutiva Regional No. 933-2011-GRA/PRES del 16 de agosto del 2011, respecto al mismo impugnante, por estar incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 10º de la Ley No. 27444, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, en el extremo que solicita su absolución de los cargos atribuidos en la Observación No. 15, del Informe No. 013-2010-2-5335 "*Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho Período enero 2008 al 31 de diciembre del 2009*".

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el proceso al momento en que se vulneraron los principios de tipicidad, legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa, vale decir al estado de emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, para efectos que la Comisión proceda conforme a los criterios señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Dr. RICHARD PRADO RAMOS
GERENTE

or